



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 78º período
de sesiones (19 a 28 de abril de 2017)****Opinión núm. 24/2017 relativa a Mario Olivera Osorio (México)¹**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México, el 7 de febrero de 2017, una comunicación relativa a Mario Olivera Osorio. El Gobierno no respondió a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ De acuerdo con el párrafo 5 de los métodos de trabajo, José Antonio Guevara Bermúdez no participó en la deliberación del presente caso ni en la adopción de esta opinión.



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Mario Olivera Osorio, nacido el 19 de enero de 1966, es profesor de educación primaria en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; además, es miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección XXII, del Movimiento Democrático de los Trabajadores de la Educación de Oaxaca y de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de Educación. Se informó que, en tal condición, Mario Olivera Osorio ha participado activamente en la vida sindical, social y política de su comunidad, principalmente en defensa de derechos laborales de los trabajadores de la educación.

5. Afirma la fuente que el Sr. Olivera Osorio fue arrestado junto a otras dos personas, en la tarde del 17 de mayo de 2013, mientras que conducía su vehículo en la Avenida Universidad, Oaxaca. Fue interceptado por un automóvil del cual bajaron individuos vestidos de civil, con armas de fuego, quienes no se identificaron ni mostraron orden de detención. Asimismo, se reportó que luego de su aprehensión fue trasladado con uso excesivo de la fuerza a lugares desconocidos, siendo interrogado en horas de la madrugada por personas no identificadas. La fuente alegó que el Sr. Olivera Osorio fue torturado dentro de la camioneta, durante los distintos traslados a los que fue sometido.

6. Se afirma que, al día siguiente, el 18 de mayo de 2013, luego de haber permanecido la noche en situación de incomunicación, el Sr. Olivera Osorio fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación y fue trasladado en avión a la Ciudad de México. Según la información recibida, el Sr. Olivera Osorio ha permanecido recluso en la prisión de alta seguridad Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, desde el 22 de mayo de 2013 hasta la fecha.

7. Se informa que el Ministerio Público acusó al Sr. Olivera Osorio del delito de delincuencia organizada y, en consecuencia, el 28 de mayo de 2013 fue dictado auto formal de prisión en su contra por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Puente Grande, Jalisco, causa penal núm. 136/2013-V. No obstante, afirma la fuente que el único fundamento para dicha decisión habría sido la declaración de otro imputado en la misma causa, la cual se alega haber sido extraída mediante tortura.

8. Desde entonces, el proceso penal permaneció por más de tres años en fase de instrucción (formación del expediente o sustanciación), hasta el 22 de diciembre de 2016, cuando se puso la causa a vista del Ministerio Público Federal por el término de 30 días. En consecuencia, el juicio se encontraría cerca de recibir sentencia en primera instancia.

9. La fuente alega que la detención del Sr. Olivera Osorio es arbitraria debido a que la verdadera razón que la motiva no es la comisión de un delito, sino la actividad sindical y de luchador social por los derechos laborales, así como en favor de la educación pública y la democratización de su gremio profesional; afirmó la fuente que ello vendría corroborado por la ausencia de prueba o hechos que vinculen a dicho individuo con el supuesto penal de "delincuencia organizada". En ese sentido, se arguyó que la detención del Sr. Olivera Osorio es el resultado del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, asamblea, asociación y participación política en asuntos públicos, derechos consagrados en los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto y puede considerarse arbitraria conforme a la categoría III.

Respuesta del Gobierno

10. El 7 de febrero de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de México, siguiendo su procedimiento regular. El Grupo de Trabajo le solicitó al Gobierno que suministrase, para el 9 de abril de 2017, información detallada sobre las circunstancias de la detención del Sr. Olivera Osorio y sobre su situación actual. El Grupo

de Trabajo además requirió al Gobierno clarificar las bases legales que justifican la continuidad de la detención, así como detalles sobre la conformidad de esa privación de libertad con el derecho internacional de los derechos humanos y, en especial, con los tratados en los cuales México es parte.

11. El 6 de abril de 2017, el Grupo de Trabajo recibió del Gobierno una solicitud de extensión, por un mes adicional, del plazo para remitir su respuesta. El Grupo de Trabajo concluyó que la solicitud de extensión del plazo no cumplió plenamente con el criterio establecido en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, en vista de lo cual concedió una extensión parcial de una semana a partir del plazo original.

12. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno.

Deliberaciones

13. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

14. El Grupo de Trabajo ha establecido, en su jurisprudencia, su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales, constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee desvirtuar dichas alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno no ha impugnado las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

15. El Sr. Olivera Osorio es un profesor de primaria en Oaxaca. Además, es un miembro activo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección XXII, y del Movimiento Democrático de los Trabajadores de la Educación de Oaxaca.

16. El 17 de mayo de 2013 el Sr. Olivera Osorio fue arrestado por personas vestidas de civil y portando armas de fuego. Dichos individuos no se habrían identificado ni mostrado una orden de arresto. No fue sino hasta el 28 de mayo de 2013 cuando el Sr. Olivera Osorio fue notificado de las razones de su arresto y subsecuente detención. El Grupo de Trabajo considera que, en vista de que el arresto y la detención posterior por un período de 11 días no tuvieron base legal alguna, en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto, son por lo tanto arbitrarias bajo la categoría I.

17. Luego de su arresto, el Sr. Olivera Osorio fue trasladado a diferentes locaciones, interrogado por varias horas y torturado. No fue sino al día siguiente que fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación y enviado a una prisión de alta seguridad en la Ciudad de México, donde ha permanecido detenido hasta el momento en el que la fuente transmitió su solicitud. Fue acusado del delito de crimen organizado y un auto formal de prisión preventiva fue emitido en su contra el 28 de mayo de 2013, el cual estuvo basado en el testimonio obtenido mediante la tortura de un coacusado. Desde entonces y hasta el 22 de diciembre de 2016, el caso permaneció en etapa de sustanciación. Ante la ausencia de cualquier explicación que justifique una detención preventiva tan prolongada, el Grupo de Trabajo es de la opinión de que dicha detención violó el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, tal y como lo establece el artículo 14, párr. 3, apdo. c), del Pacto.

18. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo se muestra preocupado por los alegatos de que el Sr. Olivera Osorio fue torturado y que la evidencia utilizada para detenerlo fue obtenida mediante la tortura de un coacusado. Estas afirmaciones no fueron controvertidas o desvirtuadas por el Gobierno. El tratamiento descrito revela *prima facie* una violación de la prohibición absoluta de la tortura, la cual es una norma imperativa de derecho internacional, así como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la cual México es parte. Ello además es violatorio del artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 7 del Pacto. Asimismo, el uso de confesiones obtenidas a la fuerza como evidencia en los procedimientos legales viola el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto y el artículo 15 de la Convención contra la Tortura.

19. En consecuencia, el Grupo de Trabajo encuentra que la no observancia de las normas internacionales relativas a un juicio justo, contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados internacionales ratificados por México, es de tal

gravedad que le da carácter arbitrario a la privación de la libertad del Sr. Olivera Osorio, encuadrándose dentro de la categoría III.

20. Finalmente, el Grupo de Trabajo recuerda sus anteriores decisiones² relativas al estado de Oaxaca, y considera que los alegatos en el presente caso demuestran un patrón de violaciones observado anteriormente en tales casos. En vista de ello y de los hechos del presente caso, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Olivera Osorio fue arrestado en represalia de sus actividades sindicales, las cuales son protegidas por los artículos 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 22 del Pacto. Por lo tanto, la detención del Sr. Olivera Osorio es arbitraria de conformidad con la categoría II.

21. Siguiendo su propia práctica, el Grupo de Trabajo referirá los alegatos de torturas en el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

22. Finalmente, el Grupo de Trabajo apreciaría la oportunidad de conducir una visita oficial a México, para así poder entrar en un diálogo constructivo y directo con el Gobierno, a fines de asistirlo en el tratamiento de los asuntos preocupantes relativos a las privaciones arbitrarias de libertad.

Decisión

23. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mario Olivera Osorio, siendo contraria a los artículos 5, 9, 10 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y de los artículos 7, 9, 14 y 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, es arbitraria bajo las categorías I, II y III.

24. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Olivera Osorio sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

25. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Olivera Osorio y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

Procedimiento de seguimiento

26. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Olivera Osorio y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Olivera Osorio;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Olivera Osorio y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

27. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente

² Opiniones núms. 23/2014, 19/2015, 17/2016 y 23/2017.

opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

28. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

29. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³.

[Aprobada el 25 de abril de 2017]

³ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.